



236601575002719206

Mercedes, 2 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente **causa n° 7657 (ME-2385-2021)** seguida a Américo Velázquez y a Eric Leonel Velázquez por los delitos de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego y otros.

Y CONSIDERANDO:

I. Que en la oportunidad que demarca el art. 366, CPP, el Sr. Agente Fiscal Gabriel Sebastián López, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 8 del Departamento Judicial Moreno - General Rodríguez, solicitó la elevación de los autos a juicio, aclarando que en virtud de la significación jurídica escogida, el caso debía resolverse mediante un tribunal con integración por jurados.

Corrido el traslado respectivo a las partes, el Sr. Defensor Particular Damián Odetti (defensor de Américo Velázquez) se opuso a la pretensión fiscal, mientras que la Sra. Defensora Particular Verónica Senucian (defensora de Erik Velázquez) no formuló planteo alguno. Ninguno de los dos hizo uso de la facultad de renuncia que otorga el art. 22 *bis*, segundo párrafo, CPP.

En su momento, la Sra. Jueza de Garantías Adriana Alicia Julián dispuso la realización de audiencias en los términos del cit. art. 22 *bis*, CPP, que -según surge del expediente en soporte papel- no se concretaron.

II.- Arribados los autos en esta magistratura, se celebraron las audiencias en cuestión. El 13 de abril, Américo Velázquez, junto a su defensa particular, ratificaron su intención de que el juicio se lleve a cabo bajo un tribunal de jurados, sugiriendo que, para el caso de que el coencausado no lo desee así, se disponga la separación de juicios. Por su parte, el 22 del mismo mes, y previo entrevista con su defensa oficial, el encartado Eric Velázquez expresó su deseo en

sentido contrario, renunciando a dicha modalidad de enjuiciamiento.

III.- La solución que impone la ley provincial a dilemas como el que nos ocupa no ofrece demasiado espacio a la interpretación. El art. 22 *bis*, CPP, sostiene que "[e]n caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22".

Sin embargo, al igual que cualquier otra norma legal, dicho precepto no se encuentra exento del control de constitucionalidad que se impone a los magistrados, aún de oficio (como sucede en este caso). Y digo esto pues advierto que el camino que ante esta disyuntiva eligió el legislador se contrapone con las pautas constitucionales que establecen al juicio por jurados como modo de terminación de todos los juicios criminales.

Como se sabe, la Constitución Nacional reconoció la vigencia de este instituto en tres ocasiones. En los arts. 24 y 75 inc. 12, puso en cabeza del Congreso Nacional su establecimiento. A su vez, en el Capítulo Segundo de la Sección Tercera correspondiente al Poder Judicial, estableció expresamente que todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados (art. 118). De allí que no pueda ponerse en tela de discusión que el juez natural, al menos según la Constitución Nacional, es el tribunal integrado por jurados (esta particularidad, además, ha sido confirmada por la CSJN en el precedente "Canales", CSJ 461/2016/RH1, de 2 de mayo de 2019).

Esto ha sido convalidado por el Tribunal de Casación Penal Provincial, en una causa de trámite actual ante este tribunal. En el fallo "Díaz Villalba, Blanca Alicia s/ recurso de casación", causa n° 83.026 de la Sala IV, se sostuvo que "*existe un Juez que es más "natural" que otros jueces, el cual no es otro que el jurado popular, desde que su existencia ya no depende de una ley que lo reconozca como tal sino que su razón de ser y su presencia viene ordenada desde la Constitución Nacional misma*".

Lo dicho hasta aquí lleva a revisar la constitucionalidad de una

disposición que ante la renuncia de uno de los coimputados, inclina el caso hacia el entender de los jueces técnicos, en lugar de hacerlo por el juez natural constitucional, que es el jurado. En el caso en concreto, este problema deviene más evidente cuando, además, contamos con la manifestación categórica del imputado restante de ser juzgado por sus pares.

Así las cosas, resulta indefectible analizar si nos encontramos ante la vulneración de un derecho o si la mecánica del juicio por jurados resulta una prerrogativa de la ciudadanía. Sobre la cuestión hay voces divididas, inclusive dentro de los doctrinarios de mayor prestigio en cuanto a la materia procesal. En tal sentido, las opiniones de Hendler, Cavallero y Maier van encaminadas hacia el reconocimiento del jurado como una garantía individual, mientras que Granillo Fernández y Harfuch reconocen en el instituto, además de su carácter de garantía, el ser un derecho del pueblo a participar en la administración de justicia (Vargas, Nicolás O., "Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio por jurados", en Bertelotti, Mariano L, *Jurisprudencia Penal de la Provincia de Buenos Aires*, primera edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, vol. 2, p. 122/123). Las divergencias entre palabras autorizadas a tal nivel llevan a que dudosamente pueda llegarse a la solución desde este humilde aporte. Lo que sí entiendo es claro es que, más allá de su soporte constitucional (que podría tener ese doble carácter individual y colectivo), legislativamente hablando está reconocido como un derecho del imputado, toda vez que en definitiva es el único que puede renunciar a esta integración.

Si hasta acá pudo concluirse en que el juez natural de los casos criminales es el jurado, como así también que es un derecho del imputado optar por este modo de enjuiciamiento, difícilmente pueda convalidarse constitucionalmente una normativa que, ante la renuncia del coimputado, priva al primero de esta posibilidad.

Y es así que debo reconocer que nada de novedosa tiene la solución que vengo a proponer. Parte de la doctrina se mostró en contra de la constitucionalidad del art. 22 *bis*, último párrafo, CPP. Andrés Harfuch calificó a la

norma como "desconcertante" además de inconstitucional, en tanto es un despropósito que la renuncia de un imputado afecte a los demás (Harfuch, Andrés, *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 138). Nicolás Schiavo, por su parte, afirmó que "*la solución aportada en la última parte del art. 22 bis del CPPBA es inconstitucional, al obligar a un imputado a sustanciar su caso por ante jueces profesionales, cuando específicamente requiere que su juicio sea llevado a cabo por ante jurados, tal cual se encuentra resguardado por la Constitución en su favor*" (Schiavo, Nicolás, *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, segunda edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 212). Esta opción también fue objetada por su contrariedad con las disposiciones constitucionales relativas a la defensa en juicio (Alliaud, Alejandra M., Lago, Daniel H. y Rubio, Mercedes, "Algunos aspectos particulares del juicio con jurados en la provincia de Buenos Aires", en *Revista de Derecho Procesal Penal*, Dir. Edgardo Donna, tomo 2014-2 "Juicio por jurados - II", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 57, conf. cita del fallo "B., H. N. G. y R., B. H. s/ homicidio doblemente agravado", del 26/9/17, causa n° 29.947, Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del Plata)

A su vez, en el precedente "Díaz Villalba" ya citado, se declaró la inconstitucionalidad del art. 22, *bis*, CPP, por fundamentos similares a los aquí tratados. Lo mismo hizo la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del Plata (citado fallo "B., H. N. G. y R., B. H. s/ homicidio doblemente agravado"), como así también el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial San Martín ("Portillo, Sergio Juan y otros", del 6/5/15, en causa n° 21.309).

IV.- Aún ante la existencia de decisiones similares de otros tribunales en el pasado, esta judicatura no desconoce el carácter de "*ultima ratio*" del camino que tomará. Así las cosas, la CSJN tiene dicho que "*la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe*

formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado" (Fallos: 338:1026, entre otros).

Sin embargo, entiendo que la única vía para reconocer -en lo concreto- el derecho constitucional del imputado a ser juzgado por un juicio por jurados, es la declaración de inconstitucionalidad del art. 22 *bis*, CPP. No desconozco que en otras instancias se ha optado por la separación de juicios, otorgando así a una parte la posibilidad del jurado, y a la otra la del juez técnico. Ahora bien, entiendo que esta no es una alternativa válida, en primer lugar, pues el precepto que regula esta posibilidad no lo admite para este tipo de casos (art. 340, CPP). Allí se establece como único supuesto para la separación de juicios el de los varios delitos atribuidos a uno o más imputados.

Y si bien existen otros casos en los que también se da esta posibilidad, más allá de no preverse expresamente (juicios abreviados, juicios del fuero de responsabilidad penal juvenil cuando hubiera un coimputado adulto, juicios a aquéllos habidos con posterioridad a sus consortes ya juzgados, etc.), entiendo que separar los juicios, aún bajo la falta de previsión legal, implica una serie de inconvenientes que los jueces estamos llamados a evitar: dispendios jurisdiccionales, citación a testigos y peritos en dos oportunidades, posibilidad de pronunciamientos contradictorios, etc.

De todo lo dicho, concluyo en que corresponde dictar la inconstitucionalidad del art. 22 *bis*, último párrafo, CPP, y disponer que el juicio por ambos imputados en los presentes actuados se lleven a cabo bajo la modalidad de juicio por jurados.

Por ello, y de conformidad con lo normado por los arts. 18, 24, 75 inc. 12 y 118, CN, y 22 *bis*, último párrafo y 340, ambas "a contrario", CPP, se **RESUELVE:**

I. DECLARAR -de oficio- LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 22 *BIS*, ÚLTIMO PÁRRAFO, CPP.

II. DISPONER QUE LA PRESENTE CAUSA

CONTINÚE SU TRÁMITE BAJO LA MODALIDAD DE JUICIO POR JURADOS POR AMBOS IMPUTADOS.

Notifíquese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 02/05/2022 12:55:18 - RACCA Ignacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/05/2022 12:57:45 - PAGANI Maria Belen - AUXILIAR LETRADO



Creado por: RACCA, IGNACIO el
236601575002719206
2/5/2022 12:59:03 p. m.

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3 - MERCEDES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS